



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JE-033/2023

**ACTOR:** JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

**COLABORÓ:** GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a dieciocho de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar el acuerdo ITE-CG-40/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

## GLOSARIO

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**INE** Instituto Nacional Electoral.

**ITE o Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos Políticos local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. **Acuerdo INE/CG/733/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido del trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
2. **Recurso de apelación ante Sala Superior.** Inconforme con dicha resolución el seis de diciembre de dos mil veintidós, el Partido PT presentó recurso de apelación, mismo que se identificó ante la instancia federal como SUP-RAP-389/2022.
3. **Acuerdo de escisión.** El veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, la Sala Superior acordó en el expediente como SUP-RAP-



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

389/2022 escindir la demanda del Partido PT y la remitió a la Sala Regional correspondiente.

4. **Expediente SCM-RAP-27/2022.** El treinta y uno de diciembre de ese año, fueron recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con las que se formó el expediente citado, mismo que fue resuelto el quince de junio de este año y en el cual se resolvió confirmar la resolución INE/CG733/2022 emitida por el Consejo General del INE.
5. **Acuerdo ITE-CG-40/2023.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo mediante el cual se calendarizó la retención de las multas previstas en las resoluciones INE/CG730/2022, INE/CG731/2022, **INE/CG733/2022**, INE/CG734/2022, INE/CG735/2022, INE/CG740/2022 Y ACUERDO INE/CG35/2023.

#### **I. Juicio electoral TET-JE-33/2023**

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El seis de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por el Representante Suplente del Partido PT.
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El siete de junio se recibió escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
3. **Turno a ponencia.** El ocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-33/2023 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
4. **Radicación.** El nueve de junio, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

- 5. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.
  
- 6. Consulta a Sala Regional.** Mediante proveído de fecha veintiocho de junio, se le solicitó a la Secretaría de General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con sede en Ciudad de México, su colaboración para que informara si la resolución dictada el quince de junio de este año por dicha autoridad electoral federal, en el expediente SCM-RAP-27/2022, a la fecha había sido recurrida o en su caso, se encontraba con el carácter de firme y había causado estado.
  
- 7. Oficio TEPJF-SCM-SGA/398/2023.** El tres de julio, la Secretaría de General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con sede en Ciudad de México cumplió con lo solicitado en el párrafo anterior, refiriendo que no se presentó medio de impugnación alguno para controvertir la sentencia emitida por dicha Sala Regional.
  
- 8. Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día tres de julio por el Magistrado Instructor se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que el actor y la autoridad responsable ofrecieron en su escrito de demanda e informe circunstanciado.
  
- 9. Cierre de instrucción.** El dieciocho de julio se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

## **SEGUNDO. Estudio de la procedencia.**

### **I. Análisis de las causales de improcedencia.**

Del análisis realizado al informe circunstanciado se desprende que la autoridad no citó que se actualizara alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

### **II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

- a) Oportunidad.** El presente juicio electoral fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a la Representante del Partido Político el seis de junio; por ello, se considera que el juicio electoral fue interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.
- b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral fue promovido por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que comparece como Representante Suplente del Partido del Trabajo, calidad que se encuentra debidamente acreditada. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

## **TERCERO. Estudio de fondo.**

### **I. Precisión del acto impugnado.**

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** En ese sentido, se advierte que las resoluciones que impugnan son los siguientes:

- Acuerdo ITE-CG-40/2023 dictado por el Consejo General del ITE, a través del cual se calendarizó la retención de las multas previstas en las resoluciones INE/CG730/2022, INE/CG731/2022, **INE/CG733/2022**, INE/CG734/2022, INE/CG735/2022, INE/CG740/2022 Y ACUERDO INE/CG35/2023.

### **II. Síntesis de agravios y pretensión del actor.**

En acatamiento al principio de economía procesal, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto y de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>2</sup>, se realiza la síntesis correspondiente:

**Agravio primero.** Que la responsable emitió el acuerdo impugnado, aun cuando las sanciones carecen de definitividad y firmeza.

**Agravio segundo.** Que la forma de calendarización en la retención de los montos concepto de las multas, afectan al Partido Político del Trabajo.

#### **CUARTO. Estudio de los agravios.**

**Agravio primero. Que la responsable emitió el acuerdo impugnado, aun cuando las sanciones carecen de definitividad y firmeza.**

La parte actora refiere que la autoridad administrativa electoral local violenta la cadena procesal que se sigue en los casos de materia de fiscalización, pues no consideró que, el acuerdo INE/CG733/2022 a través del cual el INE resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido del trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno; se encontraba impugnada ante Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-27/203, es decir, que no se encontraran firmes las sanciones impuestas y por tanto, sub judice a lo que en su momento resolviera la Sala Regional; por ello, manifiesta que el acuerdo impugnado carece de debida exhaustividad, fundamentación y motivación.

Al respecto, la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que el actuar de dicho instituto es apegado al procedimiento establecido por el INE, pues al momento de la consulta del sistema de seguimiento a sanciones y remanentes se observó que en el apartado identificado como Partido del Trabajo en Tlaxcala, arrojó que el estado en el que se encontraba la sanción, derivada de la resolución

---

<sup>2</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

INE/CG/733/2022 era con el carácter de firme. En razón de lo anterior, emitieron el acuerdo que ahora se impugna.

En ese contexto, la cuestión a dilucidar es si fue correcto que la responsable determinara calendarizar las retenciones de las ministraciones, por la ejecución de las multas impuestas por el Consejo General del INE, aun cuando las mismas —a consideración de la parte actora— no han adquirido definitividad y firmeza.

En ese sentido, primeramente es importante precisar el marco normativo que se relaciona con el agravio en análisis, mismo que se inserta a continuación.

El artículo 51 fracción II de la LIPEET, dispone que el Consejo General tiene la atribución de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, el artículo sexto, apartado B de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local<sup>3</sup>; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, del Instituto Nacional Electoral, señalan el siguiente procedimiento:

1. El OPLE, con base en los registros en el Sistema Informático de Sanciones (SI) conocerá el estado procesal de la sanción.
2. **Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local** que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:
  - El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

---

<sup>3</sup> Consultable en:  
[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1\\_ATXO4VT.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1_ATXO4VT.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.
  - El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;
3. Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

4. Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.
5. En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, **una vez que se encuentren firmes**.
6. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.
7. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

8. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

Por otra parte, en el artículo quinto de dicho ordenamiento establece lo siguiente:

*“Las sanciones **se ejecutarán una vez que se encuentren firmes**, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que **no** hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran **firmes** en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. **Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.** (...)”*

**Énfasis añadido.**

De lo antes precisado, se desprende que existen tres supuestos para que las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el INE a los sujetos obligados adquieran firmeza para efectos de su ejecución:

1. Las que no hayan sido impugnadas, serán firmes una vez que venza el plazo para recurrirlas.
2. Las que, habiendo sido impugnadas, sean confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán firmes a la fecha del dictado de la sentencia respectiva.
3. Por último, las que siendo impugnadas hayan sido objeto de revocación para efectos, serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en la que se acate la sentencia, y que haya vencido el plazo para impugnar este nuevo acto.

Ahora bien, como se precisó, mediante el **Acuerdo INE/CG/733/2022**, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno. Asimismo, en la citada resolución, se vinculó a los organismos públicos locales correspondientes a proceder con el cobro de las sanciones impuestas, **las cuales se harían**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cause estado cada una de ellas.

Bajo esa premisa, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo mediante el cual se calendarizó la retención de las multas previstas en diversas resoluciones emitidas por el INE, entre la que se encontró la INE/CG733/2022. Así, de conformidad con lo previsto en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas en los resolutivos correspondientes de las seis multicitadas resoluciones, siendo de la manera siguiente:

Partido Político	Resolución del Instituto Nacional Electoral	Acuerdo en Cumplimiento a Sentencia	Monto por saldar	Prerrogativa Mensual	Monto correspondiente al 25%	Cantidad mensual restante a entregar	Cantidad a retener	Pendiente por pagar	Mes en el que se realizara la retención
Partido Acción Nacional*	INE/CG730/2022	N/A	\$ 614,978.09	\$ 589,821.00	\$ 147,455.25	\$ 442,365.75	\$ 614,978.09	\$ 0.00	Junio-octubre
Partido de la Revolución Democrática**	INE/CG732/2022	INE/CG35/2023	\$ 234,446.21	\$ 396,323.00	\$ 99,080.75	\$ 297,242.25	\$ 234,446.21	\$ 0.00	Junio-agosto
Partido del Trabajo	INE/CG733/2022	N/A	\$ 1,822,421.06	\$ 504,706.00	\$ 126,176.50	\$ 378,529.50	\$ 757,059.00	\$ 1,065,362.06	Julio-diciembre
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG734/2022	N/A	\$ 1,981.92	\$ 303,881.00	\$ 75,970.25	\$ 301,899.08	\$ 1,981.92	\$ 0.00	Junio
Partido Alianza Ciudadana***	INE/CG740/2022	N/A	\$ 490,689.05	\$ 389,478.00	\$ 97,369.50	\$ 292,108.50	\$ 490,689.05	\$ 0.00	Junio-noviembre
Nueva Alianza Tlaxcala	INE/CG740/2022	N/A	\$ 20,230.54	\$ 341,407.00	\$ 85,351.75	\$ 321,176.46	\$ 20,230.54	\$ 0.00	Junio
*En el mes de octubre la retención será de		\$ 25,157.09	por lo que la cantidad restante a entregar será		\$ 564,663.91				
**En el mes de agosto la retención será de		\$ 36,284.71	por lo que la cantidad restante a entregar será		\$ 360,038.29				
***En el mes de noviembre la retención será de		\$ 3,841.55	por lo que la cantidad restante a entregar será		\$ 385,636.45				

En ese sentido, como lo refiere la parte actora, **la autoridad responsable fue omisa en considerar lo previsto en los Lineamientos** para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; lo anterior en razón de que, no obstante que la resolución INE/CG733/2022 se encontraba recurrida ante la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto emitió el acuerdo que se impugna y calendarizó la retención de las multas impuestas por el INE.

Siendo que el propio ordenamiento citado en el párrafo anterior establece que las sanciones se ejecutarán **una vez que se encuentren firmes**, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

Por lo que, empero de que el INE vinculó a los organismos públicos locales correspondientes a proceder con el cobro de las sanciones impuestas, a partir del mes siguiente a aquél en que causara estado cada una de ellas, indebidamente la autoridad responsable procedió a emitir el acuerdo ITE-CG-40/2022 y determinó lo respectivo, sin realizar pronunciamiento alguno en relación a la impugnación realizada ante la instancia federal, aun sin tener algún término fatal que cumplir y que justificara la premura de dicha determinación.

Y si bien, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución y 9 de la Ley de Medios establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, también es importante mencionar que en los casos relacionados con las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, es obligación de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, así como partidos políticos locales, sujetarse a lo previsto en los Lineamientos emitidos por el INE que han sido reiteradamente citados en esta sentencia.<sup>4</sup>

Sin que pase por desapercibido que la autoridad responsable refiriera que el actuar de dicho instituto fue razonado en el sistema de seguimiento a sanciones y remanentes; sin embargo, dicha circunstancia no justifica que la autoridad administrativa emitiera deliberadamente el acuerdo impugnado, pues debió cumplir con el principio de exhaustividad que rige su actuar, verificando si las multas en cuestión, ya se encontraban firmes; sin embargo, no obstante que lo mencionó en el acuerdo impugnado de manera generalizada, ello **no fue analizado o si quiera ponderado por la responsable**; ni mucho menos diferenció el pronunciamiento respecto de las sanciones que se encontraban firmes y de las que se impugnaron ante la instancia federal.

En ese contexto, de conformidad con lo previsto en los artículos quinto y sexto, apartado B de los Lineamientos citados, se estima que el agravio expuesto es **fundado**, pues fue indebido que la autoridad responsable no considerara la ejecución de las sanciones, sino hasta que se encontraran firmes las mismas.

---

<sup>4</sup> Criterio similar al resolver el SUP-RAP-184/2019



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Empero de lo anterior, el agravio en estudio resulta a su vez **inoperante**, en razón de que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional<sup>5</sup> que el quince de junio de este año, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el SCM-RAP-27/2022<sup>6</sup>, en el cual determinó confirmar la resolución INE/CG733/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, la inoperancia radica específicamente en que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado, si la instancia federal electoral determinó confirmar el acuerdo emitido por el INE, mismo del cual derivó la resolución del OPLE y propiamente, el medio de impugnación que se resuelve.

Al respecto, se destaca lo informado por el Secretario General de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México, en cumplimiento a lo solicitado por el Magistrado Instructor mediante el acuerdo de fecha veintiocho de junio; oficio del cual se desprende que la resolución dictada dentro del expediente SCM-RAP-27/2022 no fue impugnada ni controvertida ante otra instancia; por lo que es evidente que dicha determinación ha causado estado y por consiguiente, **las sanciones impuestas en la resolución INE/CG733/2022 actualmente se encuentran firmes.**

En consecuencia, se estima que el agravio en análisis es **fundado, pero a la postre inoperante.**

**Agravio segundo. Que la forma de calendarización en la retención de los montos concepto de las multas, afectan al Partido Político del Trabajo.**

El Representante Suplente de dicho Partido Político refirió que la responsable no consideró que los montos de las deducciones que se establecen en el acuerdo impugnado, afectarán de manera grave al instituto político, pues se coloca en evidente desventaja e inequidad en la contienda, en comparación con otros partidos políticos.

---

<sup>5</sup> Artículo 28 de la Ley de Medios. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>6</sup> Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

De lo antes expuesto, se desprende que la pretensión del Representante promovente consiste en que la retención de las multas del Partido PT, derivadas del acuerdo emitido por el INE, no sea sino hasta que no hayan causado estado y la Sala Regional haya declarado su validez; o que por la cercanía del proceso electoral federal y local, éstas sean descontadas después de haber concluido el proceso electoral 2023-2024.

Al respecto, este Tribunal determina que es **inconcuso** que se solicite que la retención de las multas impuestas al Partido PT sea hasta que concluya el próximo proceso electoral, pues se le estaría dando un trato diferenciado, en comparación con los demás partidos; sin dejar de soslayar que las retenciones en mención, son consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y consecuentemente, en la sanción respectiva.

En relación a lo anterior, cabe resaltar que el criterio que adopte este Tribunal debe ser igual para todos los institutos políticos; por lo que considerando que diversos partidos políticos tienen multas pendientes por retener, atender lo solicitado por el actor atentaría con los principios rectores de la materia, como lo es el de imparcialidad, que en concepto de la Jurisprudencia 144/2005 de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o inclinaciones partidistas: lo que se entiende de lo transcrito a la letra es que, los criterios adoptados por este Tribunal deben de ser igualitarios para todos los institutos políticos con registro y acreditación vigente.

Además, **no hay una disposición legal que disponga expresamente lo que refiere el Representante promovente**, esto es, que los OPLES tengan o puedan esperar a que se culmine un proceso electoral, para realizar las retenciones respectivas en materia de fiscalización; de ahí que se estime que **dicha solicitud no esta fundada y motivada.**

Así mismo, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte promovente fue ambigua y genérica al referir que se le ocasiona un estado de desventaja con los demás partidos políticos, pues no especificó a qué trato diferenciado se le sujeta o que afectación desproporcional se le causa; de ahí que las razones que invoca



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

el recurrente no son aptas para justificar la solicitud de dilación en el cobro de las sanciones que se le impusieron.

Además, el propio artículo quinto de los Lineamientos multicitados, establecen que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

En ese sentido, es importante precisar que en el acuerdo emitido por el INE y del cual se derivaron las multas en cuestión, se ordenó en sus puntos resolutivos expresamente lo siguiente:

*“(...) TRIGÉSIMO QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal **se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado;** y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables*

*TRIGÉSIMO SEXTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.*

*TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las **cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado.**(...)”*

**Énfasis añadido.**

Imponiendo la sanción prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas en los resolutivos correspondientes.

En ese contexto, es claro que si la resolución del expediente SCM-RAP-27/2022, fue dictada el quince de junio de este año (en la que se confirmó la resolución

INE/CG733/2022 emitida por el Consejo General del INE) lo correspondiente es que **la retención respectiva, deba ser partir del mes de julio de este año.**

Ahora bien, no obstante que en el agravio anterior analizado, lo fundado del mismo resultó por la indebida premura por parte del ITE de calendarizar la retención de las multas impuestas a dicho instituto político, sin que éstas se encontraran firmes; es importante destacar que del anexo del acuerdo impugnado se desprende que el mes en el que se tenía planeado realizar la retención en cuestión era del periodo de julio a diciembre de este año; es decir, la misma fecha en la que, a estima de este órgano jurisdiccional, considerando lo resuelto por la instancia federal, debe de realizarse la retención; por lo que es evidente que dicha circunstancia no se contrapone con lo precisado por la responsable en el anexo del acuerdo impugnado.

En ese sentido, toda vez que el agravio en estudio resulta **infundado e inoperante**, se estima procedente ordenar a la autoridad responsable proceda conforme lo prevé la normativa electoral, cumpliendo con lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG733/2022.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo ITE-CG-40/2023 en lo que fue materia de análisis.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al actor en el domicilio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CLAUDIA SALVADOR ANGEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**MAGISTRADO POR MINISTERIO**  
**DE LEY**

**GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**